



Auto Interlocutorio No. 521

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: LIGIA OROZCO ARCILA
Radicación: 760014003008202000539

1. El apoderado judicial de la parte ejecutante, a través de memorial que antecede, aporta lo que parece la citación para notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, así como también, la notificación personal de que trata el art. 08 del Decreto 806 de 2020 correspondiente a la demandada **LIGIA OROZCO ARCILA**.

1.1. No obstante, se advierte errónea la notificación personal a la postre enviada, toda vez que, el demandante hace caso omiso de la advertencia del art. 291 del C.G.P., que señala: "*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado [...] previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.*" (Resalta el Despacho)

1.2. Así mismo, se observa que el apoderado intentó dar cumplimiento en simultáneo a lo preceptuado en el art. 08 del Decreto 806 de 2020; sin embargo, aquella notificación se torna improcedente dado que no se rige a los lineamientos señalados para que aquella se surta de manera efectiva.

2. Así las cosas, según el artículo 317 del Código General del Proceso, cuando la continuidad de la actuación necesite del cumplimiento de una carga procesal o acto de la parte promotora del respectivo proceso, "*el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado*", so pena de tener "*por desistida tácitamente la respectiva actuación*" e imponer "*condena en costas*".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal

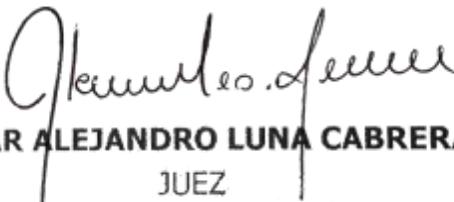
RESUELVE

1. NO TENER EN CUENTA la actuación procesal impulsada por la parte actora, citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso y/o la notificación personal del art. 08 del Decreto 806 de 2020, correspondiente a la demandada **LIGIA OROZCO ARCILA**, en razón a lo expuesto con antelación en este proveído.

2. REQUERIR a la demandante para que, al amparo de lo consagrado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, y dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal destinada a la **notificación efectiva de los autos interlocutorios No. 1115 del 27 de noviembre de 2020 y 113 del 19 de enero de**

2021, mediante el cual se libra mandamiento ejecutivo, respecto de su contraparte, al tenor de lo dispuesto en el artículo **291, 292 y 293** del Código General del Proceso o lo establecido en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. 051

Fecha: MAY.09.2022



S.B.

Firmado Por:

**Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e2f6fc1c9a7d469ce9adda7842b4a37141c199c2dbf4b5520a1669e811c71c0**

Documento generado en 06/05/2022 10:38:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**